



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 02305-2019-0-
2501-JR-CI-04, DISTRITO JUDICIAL DE SANTA. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MENDEZ ARTEAGA, FERNANDO ROGER

ORCID: 0000-0002-7143-7520

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2023

TITULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 02305-2019-0-
2501-JR-CI-04, DISTRITO JUDICIAL DE SANTA. 2023**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MÉNDEZ ARTEAGA, FERNANDO RÓGER

ORCID: 0000-0002-7143-7520

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. USAQUI BARBARAN, EDWARD

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
Presidente

Mgtr. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA
Miembro

Mgtr. USAQUI BARBARAN, EDWARD
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso, porque siempre está conmigo y siempre me guía por el camino justo y verdadero y me ayuda a tomar decisiones justas, morales y éticas que me ayudan todos los días.

A mi esposa e hijos por su comprensión y apoyo continuo en mis estudios para realizarme como abogado.

Fernando Róger Méndez Arteaga.

DEDICATORIA

A mis padres, Serapio y Victoria por su amor y por haberme inculcado y forjado con valores de Ética, Honradez y Transparencia y decirme que todo es posible en la vida.

Fernando Róger Méndez Arteaga

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo; Expediente N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial de Santa. 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia en estudios. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo con nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, validado mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos nos muestran que respecto a la calidad de la parte expositiva, considerativa y expositiva provienen del resultado de las sentencias de primera y segunda instancia, siendo calificadas en la primera con rangos de muy alta, muy alta y muy alta y respecto a la segunda su rango fue igualmente calificado como muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, se concluye valorándose, que la calidad de la sentencia de primera como de segunda instancia son de rangos muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, instancia, multas, nulidad y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿What is the quality of first and second instance sentences on the contentious-administrative process; File No. 02305-2019-0-2501-JR-CI-04, Judicial District of Santa. 2023?. The objective was to determine the quality of the sentences, first and second instance in studies. Regarding the methodology, it is quantitative with a descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide, validated by expert judgment. The results obtained show us that with respect to the quality of the expository, considering and expository parts, they come from the result of the first and second instance sentences, being qualified in the first with ranks of very high, very high and very high and with respect to the Second, her rank was equally rated very high, very high, and very high. Finally, it is concluded by assessing that the quality of the judgment of first and second instance are of very high and very high ranks respectively.

Keywords: quality, instance, fines, nullity and sentence.

CONTENIDO

Pág.

TITULO DE LA TESIS	2
EQUIPO DE TRABAJO	3
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
CONTENIDO	9
ÍNDICE DE CUADROS	13
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases Teóricas de la investigación	26
2.2.1. Bases teóricas procesales	26
2.2.1.1. La Competencia	26
2.2.1.1.1. Concepto	26
2.2.1.1.2. Regulación de la competencia	27
2.2.1.1.3. Determinación de la competencia en proceso Contencioso	
Administrativo	27
2.2.1.2. La pretensión	28
2.2.1.2.1. Concepto	28
2.2.1.2.2. Regulación	28
2.2.1.2.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.3. El proceso	29
2.2.1.3.1. Concepto	29
2.2.1.3.2. Funciones del proceso	29
2.2.1.3.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	29

2.2.1.3.2.2. Función privada del proceso	29
2.2.1.3.2.3. Función pública del proceso.....	30
2.2.1.3.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	30
2.2.1.3.4. El debido proceso formal.....	31
2.2.1.3.4.1. Concepto	31
2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso	31
2.2.1.3.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	32
2.2.1.3.4.2.2. Emplazamiento válido	32
2.2.1.3.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	33
2.2.1.3.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	33
2.2.1.3.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	33
2.2.1.3.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	34
2.2.1.3.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	34
2.2.1.4. Proceso Contencioso Administrativo.....	35
2.2.1.4.1. Concepto	35
2.2.1.4.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.1.4.2.1. Principio de Integración	35
2.2.1.4.2.2. Principio de Igualdad Procesal	36
2.2.1.4.2.3. Principio de favorecimiento del proceso	36
2.2.1.4.2.4. Principio de suplencia de oficio	37
2.2.1.4.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	37
2.2.1.4.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.....	38
2.2.1.4.5. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo.....	38
2.2.1.4.6. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo	39
2.2.1.4.7. Plazos en el Proceso Contencioso Administrativo	39
2.2.1.5. Proceso Especial	41
2.2.1.5.1. Concepto	41
2.2.1.5.2. Reglas del procedimiento especial	41

2.2.1.5.3. Plazos en el proceso especial	42
2.2.1.6. Los Sujetos del proceso.....	43
2.2.1.6.1. El Juez.....	43
2.2.1.6.2. La parte procesal.....	43
2.2.2. Bases sustantivas	44
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	44
2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el derecho.....	44
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de acto administrativo	45
2.2.2.3.1. Acto Administrativo	45
2.2.2.3.1.1. Concepto	45
2.2.2.3.1.2. Requisitos del acto administrativo	45
2.2.2.3.1.3. Validez del acto administrativo.....	46
2.2.2.3.1.4. Presunción de validez del acto administrativo	46
2.2.2.3.1.4.1. Causales de nulidad de acto administrativo	46
III. Hipótesis	47
IV. METODOLOGÍA	48
4.1. Tipo y Diseño de investigación.....	48
4.1.1. Tipo de investigación	48
4.1.2. Nivel de investigación	49
4.2. Diseño de la investigación.....	50
4.3. Población y muestra.....	51
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	52
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	55
4.6.1. De la recolección de datos.....	56
4.6.2. Del plan de análisis de datos	56
4.6.2.1. La primera etapa	56
4.6.2.2. La Segunda etapa.....	56
4.6.2.3. La tercera etapa	56
4.7. Matriz de consistencia lógica	57

4.8. Principios éticos.....	58
V. RESULTADOS.....	59
5.1. Resultados.....	59
5.2. Análisis de los resultados	59
VI. CONCLUSIONES	62
VII. RECOMENDACIONES	64
 ANEXOS:	
ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	71
ANEXO 2: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	89
ANEXO 3: CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES DE CALIDAD DE SENTENCIA-PRIMERA INSTANCIA	104
ANEXO 4: CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES DE LA SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA.....	106
ANEXO 5: INSTRUMENTO DE RECOJO	108
ANEXO 6: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	112
ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO... 	113
ANEXO 8: RESULTADOS	114

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	70
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	77
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	83
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	89
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	94
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	97
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	99

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, podemos observar que los administrados frente a la Administración Pública emplean la Acción Contenciosa Administrativa como figura jurídica para contradecir las disposiciones de naturaleza general o actuaciones particulares que son desarrollados por los organismos públicos de los diferentes niveles del Gobierno; es decir, el proceso contencioso administrativo es empleado para oponerse a una decisión que emite un ente oficial, que puede ser un organismo público nacional, regional o local, contrario a lo peticionado por los administrados.

Pérez (2021), sostiene que “Que, la saturación judicial es un gran problema que golpea al Sistema Judicial en Colombia. En el campo de lo contencioso administrativo, dicha acumulación judicial representa el 59%. Por lo que el Consejo de Estado, por cada despacho tienen aproximadamente 1.200 procesos, volumen que representa el 300 % de los tribunales y juzgados, que ascienden a 480 y 435, aprox. Con el objetivo de dinamizar los trámites de procesos contencioso administrativo que precede la jurisdicción, y de este modo brindar una justicia oportuna y efectiva a los ciudadanos, y que es natural en un Estado Social como lo es Colombia, la modificación a la Ley 1437 de 2011 desarrolla una asignación armónica de facultades, acrecienta las cuantías para que se orienten al Consejo de Estado las causas de fundamental importancia y determina como principio general la adjudicación del recurso impugnativo de apelación en el resultado devolutivo para que dichos procesos no se detengan entre tanto el proceso resuelve.

García (2021), indica que “El sistema de justicia en todos los países del orbe, es considerado como el servicio más importante del Estado. Asimismo, en la actualidad por efectos de la pandemia por el COVID 19 los referidos servicios han sido suspendidos por el confinamiento en todo Latinoamérica y el Caribe (ALC). En varios países vecinos, pasaron aproximadamente 60 días sin servicios del sistema judicial. En muchos países permanecieron activos varios juzgados para resolver asuntos en materia; penal, delincuencia juvenil, violencia familiar, de naturaleza

penitenciario y de naturaleza constitucional (habeas corpus). El efecto de la pandemia se sintió en Latinoamérica en medio de una situación de actualización del sistema judicial. Ya que, de un lado, se emplea con mayor frecuencia los juicios orales, lo cual ha originado importantes resultados en eficiencia y celeridad. En el país norteamericano de Ecuador, se ha evolucionado de procesos escritos a los procesos orales, lo cual permitió reducir en un 25 % el plazo promedio de duración de los juicios. De igual manera el empleo de tecnologías en los expedientes virtuales o digitales en los procesos judiciales y en la gestión administrativa ha permitido mejor eficiencia en la gestión administrativa y acceso al sistema judicial.

Brewer (2019), refiere que: la avanzada disposición de los entes gubernamentales del Estado a la ejecución de la legalidad de sus actos públicos en Latinoamérica, encuentra muchas discrepancias en sus diferentes actuaciones y desdican lo consagrado en las normas constitucionales, lo cual ha dado origen al incremento de determinados recursos judiciales de control de los actos de la administración pública, y se ha orientado la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a excepción de los países de Argentina y Chile, a los máximos órganos judiciales del país, lo cual se refleja en el país de Venezuela, o también a organismos judiciales determinados como en los países de Uruguay y de Colombia.

El investigador Brewer (2019), señala que: En Latinoamérica y en los países subdesarrollados, al mismo tiempo que la administración pública obedece a la legitimidad y las leyes, la forma de Estado de Derecho se consolida lentamente lo que dio cabida al desarrollo gradual de los métodos judiciales. De tal modo que en Venezuela las normativas han sido formuladas desde principios del siglo pasado. Por lo tanto, independientemente de los sistemas establecidos por Argentina y Brasil, debido a la influencia de las leyes norteamericanas, los jueces ordinarios tienen el control judicial sobre la constitucionalidad de la ley y el comportamiento de las agencias estatales, promoviendo así el control de los jueces sobre las agencias estatales. La constitucionalidad y legitimidad de las acciones administrativas públicas; en la mayoría de los países, esta jurisdicción pertenece a los tribunales

especializados o los tribunales superiores. (p.3)

Del mismo modo, el autor Ventocilla (2018), nos dice que: la problemática en la aplicación del proceso contencioso administrativo presenta diferentes perspectivas y que son los factores como el tiempo de duración del proceso judicial, la jurisprudencia sobre dicha materia, el debido proceso y la competencia de los órganos judiciales dentro del territorio nacional.

Asimismo, el investigador Salas (2016), señala que: el Procedimiento Contencioso Administrativo tiene el objetivo de concluir la vía administrativa de una disputa con los entes administrativos por sus acciones u omisiones o también cuando se produzca el silencio administrativo. Este recurso jurídico tiene una doble naturaleza porque tutela la legalidad de las acciones de la Administración y es subjetivo porque brinda protección a los administrados, ante el incumplimiento de la legalidad y las amenazas de los organismos públicos.

Gordillo (2013), señala que: “El peligro en la demora es obvio, pues de ejecutarse los actos administrativos lesionados, una probable eventual sentencia positiva únicamente serviría para reparar los daños y perjuicios; y, que pagaremos todos; no para prevenir el riesgo del derecho que se ve amenazado. Esta figura jurídica está vinculada hacia el principio de ejecutoriedad del acto administrativo. Por ejemplo, el art. 23º de la mencionada ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que las acciones iniciales del proceso contencioso administrativo no inhabilitan la ejecución del acto”.

Peñalver (2013), busca mostrar la obligación imperiosa de poder disminuir las pretensiones lógicas y reales en el contencioso-administrativo para la protección de los intereses colectivos, que son los que demandan una mejor atención en el campo del derecho una atención prioritaria en el campo del Derecho Administrativo una mayor atención por parte del Derecho administrativo en el presente siglo. Se analizan los fundamentos de dichas pretensiones en la Constitución española y en el Derecho

internacional y europeo, realizando, además, un breve apunte de Derecho comparado.

En Colombia, en 1913 se creó un Tribunal Supremo Contencioso Administrativo y otros tribunales seccionales de lo contencioso administrativo para resolver los procesos contra la Administración Pública; competencia que, a partir de 1914, se asignó al Consejo de Estado y que a partir de 1830 funcionaba sin competencias jurisdiccionales.

La Carta Magna de Venezuela, en su artículo 120° le autorizó a la Corte Suprema de Justicia desde 1925, la facultad para “proclamar la nulidad de los decretos o reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteren su espíritu, razón o propósito de ellas”.

Asimismo, en 1935, en Paraguay, y desde 1943, en Panamá, se asignaron competencias contencioso administrativas a la Corte Suprema, y desde 1947, en República Dominicana, dichas competencias se atribuyeron a un Tribunal contencioso administrativo especializado.

De la misma manera Esteban (2003), señala que: La realidad muestra que el derecho de acceso en la jurisdicción administrativa es controvertido ya que frecuentemente está sujeta a varios obstáculos indebidos. Por ejemplo, en varios casos, proviene de regulaciones inapropiadas, y en otros casos proviene de la interpretación judicial engañosa, todas de acuerdo a lo señalado por Eduardo García de Enterría- "Fácil de ir con cualquiera de los jueces ordinarios solo necesitan seguir algunas reglas básicas y claras". (p. 18)

Por antes expuesto se plantea el siguiente enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo; expediente N° 2305-2019-0-2501-JR-CI-04, Distrito

Judicial de Santa - 2023?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo; expediente N° 2305-2019-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial de Santa. 2023?

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó los objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica por cuanto aporta un conocimiento para la solución de un conflicto, dado que, al determinar la calidad de las sentencias, podemos observar de qué manera deciden los jueces del órgano jurisdiccional, con respecto a esta problemática, y de esta manera poder aportar nuevos conocimientos sobre este tema tratado.

Asimismo, esta tesis se realiza por cuanto existe una necesidad primaria en cuanto a mejorar la motivación de las sentencias, dado que esto viene a ser como un llamado a los jueces para que de esta manera se esmeren en emitir una sentencia debidamente fundamentada, dado que se observa que algunos órganos jurisdiccionales tienen un bajo nivel argumentativo en la elaboración de las resoluciones judiciales; y así también de esta manera mejorar la calidad de la administración de justicia.

Por tal razón proponemos la presente investigación, con la finalidad de advertir porque los procesos contencioso administrativo, no se encuadran sustancialmente al proceso judicial regular, lo cual puede conducirnos a evitar pérdidas de tiempo, dificultosos trámites en las Instituciones del Estado. De igual manera esta perspectiva permitirá observar las realidades jurídicas de las personas que reclaman justicia en el ámbito local, regional y nacional, porque muchas veces se aplica la justicia, pero no es efectiva, de parte del Sistema de Justicia, frente a las acciones o actos cotidianos que trastocan el ordenamiento jurídico y también social, trayendo como consecuencia enfrentamientos, zozobra y decepción en toda la sociedad.

De igual manera en este trabajo de Tesis se brindará una real propuesta de investigación formulada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, lo que resalta la voluntad e impulso institucional, lo cual nos involucra en nuestra calidad de estudiantes universitarios de la Escuela de Derecho a generar para la sociedad oportunidades en la obtención de justicia y asimismo cabe también la responsabilidad de buscar la sensibilización de los sujetos o actores responsables de la conducción, dirección, valoración y administración de justicia en su ámbito jurisdiccional, y cuyos resultados van a resaltar situaciones especiales porque los sujetos u operadores del Sistema de Justicia han trabajado con ética, eficiencia y efectividad.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Toussaint (2007) en Venezuela, investigó: “*La motivación de la sentencia como garantía de legalidad del fallo*”, y concluyo que: la motivación de la sentencia, (...) ha alcanzado una importancia relevante, como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedades y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos; (...) la motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general; (...) constituye entonces la motivación, un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, la motivación no es más que la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, se erige como la parte de la sentencia a través de la cual los jueces confirman la existencia de la norma jurídica, afirma el sentido de ésta estableciendo la relación de ella con los hechos ciertos probados y aporta la conclusión con la aplicación de los efectos de la referida norma.

Según; Fortes (2006) en España investigó: *La revocación de los actos administrativos del derecho administrativo español para la reflexión en el derecho administrativo chileno*, y su conclusión fue: (...) los problemas que plantea la revocación de actos administrativos no se solucionan por entero deslindando ésta de la anulación o de la invalidación de actos. El estudio de la acción revocatoria de la

Administración obliga a escudriñar también el objeto sobre el que la revocación pretende proyectarse, lo que nos sitúa en el complejo examen de aquellos casos en los que la revocación se dirige frente a actos favorables o declarativos de derechos. Agrega además, mientras que el artículo 105.1 de la Ley española implícitamente está reconociendo la irrevocabilidad de este tipo de actos, al sólo mencionarse de manera expresa los actos de gravamen o desfavorables, el artículo 61 de la Ley chilena prohíbe tajantemente la revocación de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos con legitimidad, dejando abierta la puerta a posibles supuestos de revocación de actos favorables o declarativos de derechos que hayan sido adquiridos indebida o ilegítimamente, en cuyo caso, y como consecuencia de la contravención a la legalidad causada, lo que procederá será acordar realmente su anulación o invalidación.

Se puede apreciar también conforme señala Cabezut, (s.f.) en México, en su ponencia sobre *“La Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo”* del cual se desprende lo siguiente: El Estado lleva a cabo sus fines a través de acciones que realiza la Administración Pública; en la actualidad, estas acciones se han multiplicado ya que el Estado ha adquirido injerencia en un sinnúmero de actividades que deben sujetarse a la ley. Desafortunadamente, en ocasiones es la propia autoridad la que infringe el ordenamiento jurídico, por lo que se imponen límites a las actividades del Estado a través del control de la legalidad, el cual se aplica a través los recursos administrativos que se interponen ante la misma Autoridad Administrativa, o el órgano jurisdiccional en materia contencioso administrativo, en él se declara la nulidad o la validez del acto.

Antecedentes Nacionales

Vargas (2021), en su tesis titulada *“Calidad de Sentencia sobre Demanda del Proceso de Acción Contencioso Administrativo en el Expediente N° 339-2017-0-2402-JR-LA-01 del distrito Judicial Ucayali, 2020”*, investigación que realizo para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,

siendo su objetivo determinar la calidad de las sentencias según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Siendo el sujeto de observación un expediente judicial que fue elegido mediante muestreo por beneficio e interés; toda la información se acopio utilizando los instrumentos como la lista de cotejos, utilizando todas las técnicas de observación y sobre todo el análisis del contenido de las sentencias del expediente sobre el cual se está trabajando. Con los resultados obtenidos se pudo evidenciar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia. Concluyendo que las sentencias de primera, como segunda se pudo obtener un rango de alta calidad respectivamente.

A la vez Valderrama (2021), en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021*”, cuyo objetivo es determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se precisa, que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; población y muestra fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido. Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Asimismo, Ascorbe (2020), en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso*

Administrativo; en el “Expediente N° 0712-2015-0-2402-JR-CI-02 del distrito Judicial Ucayali, 2018”, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo que ordenó el juzgado civil. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Ahora, Ávila (2020), en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula *“Calidad de Sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo; en el Expediente N°00332-2016-0- 2402-JR-LA-01 del distrito Judicial de Ucayali, 2020”*, siendo su objetivo de la investigación determinar la calidad de las sentencias, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Siendo de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Cuya, recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Resultados que revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

De igual manera, Linares (2020), en su tesis titula *“Calidad de Sentencias sobre Acción Contencioso Administrativa Expediente N°00096-2018-0-2402-JR-LA-01 distrito Judicial de Ucayali, 2020”*, realizo dicha investigación cuyo objetivo es fue

determinar la calidad de las sentencias. Con un método cuyo nivel es exploratorio-descriptivo y diseño transversal, con una unidad de análisis que fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, de las sentencias en estudio. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En el año 2019, López, en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula “*Calidad de Sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo Expediente N° 00098-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo - 2019*”, concluye que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta; toda vez, que ha cumplido los parámetros de calidad.

Asimismo; Noriega, en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula “*Calidad de Sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 00789-2017-0-2402-JR-CI-01 distrito Judicial de Ucayali, 2019*”. Realizó la investigación cuyo objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de la Acción Contenciosa Administrativa del Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, con la unidad de análisis fue un expediente judicial el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive. Finalmente, la calidad de ambas sentencias fue de rango muy alta, respectivamente.

Y, Jaramillo, en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00132-2014- 0-2004-JM-LA-01, del distrito Judicial de Piura– Piura. 2019*”, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, con una investigación de tipo cuantitativo cualitativo, con nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de las sentencias en estudio. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Antecedentes Locales

Goin (2020), menciona en su tesis denominada “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00010-2013-0- 2505-JM-LA-01; del distrito Judicial del Santa Casma. 2020*”, cuyo objetivo es determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias. Concluyendo que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas.

Gallardo (2019), indica en su tesis de nombre “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por nulidad de*

resolución administrativa, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA; del distrito judicial del Santa – Huarmey. 2019”, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue seleccionada mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias en estudio. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

Asimismo; Huerta (2019), en su tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que se titula “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 00057-2009-0-2505-JM-CI-01; distrito Judicial del Santa – Casma. 2019*”, concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La Competencia

2.2.1.1.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás

ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.1.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el artículo 5 del código adjetivo. Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (Código procesal Civil) (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.1.3. Determinación de la competencia en proceso Contencioso Administrativo

Conforme al TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, se especifica la competencia:

Artículo 10.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Artículo 11.- Competencia funcional

Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de

Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisor de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal del Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Quisbert, 2010)

2.2.1.2.2. Regulación

Conforme a la ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo está regulado en el artículo 5, de la norma mencionada.

2.2.1.2.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones señaladas en el proceso en estudio:

La resolución de la comisión regional de sanciones.

La resolución gerencial regional (Expediente N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04)

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Concepto

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture, (2002) el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.3.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.3.2.2. Función privada del proceso

El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

2.2.1.3.2.3. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.3.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture, (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (pp. 120-124)

2.2.1.3.4. El debido proceso formal

2.2.1.3.4.1. Concepto

Romo (2008) manifiesta:

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

Ticona (1994) refiere que:

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994)

(...) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para

que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.3.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.3.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999) así como se expone en La Constitución Comentada

de la Gaceta Jurídica (2005) el sistema legal, especialmente la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.3.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

2.2.1.3.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.3.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy (citado en la Gaceta Jurídica, 2005) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del

Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.3.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.3.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.4. Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.4.1. Concepto

Según; Danós (s.f.) en su artículo sobre “*El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú*” señala que:

En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

2.2.1.4.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Al respecto Vargas-Machuca, (s.f.) en su artículo sobre los principios del Proceso Contencioso Administrativo conforme a la Ley N° 27584 (en adelante la ley) en su desarrollo señala lo siguiente:

2.2.1.4.2.1. Principio de Integración

“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo” (Artículo 2.1 de la Ley).

Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo, las mismas que regula la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento.

2.2.1.4.2.2. Principio de Igualdad Procesal

“Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado” (Artículo 2.2 de la Ley).

El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico).

Este principio es considerado el eje de todos los principios.

2.2.1.4.2.3. Principio de favorecimiento del proceso

“El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Artículo 2.3 de la Ley).

Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria.

Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad.

En ese sentido, la interpretación de los referidos principios debe realizarse en forma sistemática, acorde con otras normas relacionadas al tema, y a la luz de los principios directrices y finalidad de este tipo de procesos (Sala Contenciosa Administrativa, 2010).

2.2.1.4.2.4. Principio de suplencia de oficio

“El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio” (Artículo 2.4 de la Ley).

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

2.2.1.4.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Conforme señala la norma del proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e

intereses de los administrados.

Así también el proceso contencioso administrativo tiene el fin de evitar que el ejercicio del poder por parte del estado en algunos órganos o instituciones sea arbitraria, o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la administración pública.

2.2.1.4.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales (Artículo 3 de la Ley 27584).

Además; Danós (s.f.) menciona que el objeto del proceso en la nueva ley diseñó al proceso contencioso administrativo como un proceso de "plena jurisdicción", o "de carácter subjetivo", de modo que los jueces no están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

2.2.1.4.5. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo

Tal como lo establece la Ley N° 27584 en su artículo 4, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

- Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
- La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede

principios o normas del ordenamiento jurídico.

- Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

- Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.1.4.6. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo

Está previsto en la Ley N° 27584 artículo 5, que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

- Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

- La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley No. 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

2.2.1.4.7. Plazos en el Proceso Contencioso Administrativo

Está previsto en la Ley N° 27584 artículo 19, la demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los

numerales 1,3,4,5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.5. Proceso Especial

2.2.1.5.1. Concepto

Son todos aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos al proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios (Enciclopedia jurídica 2014).

Asimismo, se menciona en el artículo 28 de la Ley N° 27584, que se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las reglas del procedimiento especial y los plazos establecidos.

2.2.1.5.2. Reglas del procedimiento especial

En esta vía no procede reconvenición.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos Controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez

señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el Auto de Saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el sólo mérito de la solicitud oportuna.

2.2.1.5.3. Plazos en el proceso especial

Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por

el Ministerio Público;

g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.1.6. Los Sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El Juez

Etimológicamente deriva de “Jux”, “Dax”, “Vinde” o vindicado del derecho el que está en la obligación de rectificar la injusticia, el que señala lo que es justo y bueno.

En sentido lato, juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo (...) (Sagastegui, 1996).

2.2.1.6.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

De acuerdo al proceso en estudio se aprecia la participación de la parte demandante y la parte demandada; dicho lo anterior el artículo 13° de la Ley N° 27584 distingue entre dos tipos de legitimidad para obrar de carácter activo, dependiendo del sujeto interviniente: a) El administrado; b) La entidad de la Administración Pública.

Por lo que respecta al administrado, se le reconoce la legitimidad activa en tanto que afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada sobre la cual versa el proceso.

De otro lado, por primera vez se establece de manera expresa en nuestro ordenamiento procesal que el contencioso - administrativo es el cauce procesal para aquellos supuestos excepcionales en que las leyes administrativas (Ejemplo: artículo 202°.4 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General) facultan a la administración pública para solicitar al Poder Judicial la declaración de nulidad de sus propios actos declarativos de derechos a favor de un particular, cuando se ha vencido el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa. La ley exige que la administración pública para hacer uso de dicha facultad emita previamente una resolución motivada en la que se identifique el vicio de legalidad en que incurre el acto administrativo en cuestión y el agravio que produce al interés público. En tal caso tendrá la calidad de demandado el particular que podría ser perjudicado por la eventual declaración judicial de nulidad del acto administrativo que le reconoce derechos.

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: impugnación de resolución administrativa (Expediente N° 2305-2019-0-2501-JR-CI-04)

2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el derecho

La nulidad de acto administrativo se ubica en la rama del derecho público prevista conforme al art. 148 de la Constitución Política y regulada por TUO de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de acto administrativo

2.2.2.3.1. Acto Administrativo

2.2.2.3.1.1. Concepto

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General)

2.2.2.3.1.2. Requisitos del acto administrativo

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado

mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.1.3. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.1.4. Presunción de validez del acto administrativo

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.2.2.3.1.4.1. Causales de nulidad de acto administrativo

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

III. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 2305-2019-0-2501-JR-CI-04 Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2023, son de rango muy alta, respectivamente

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Diseño de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que

debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación. No experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la

obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Población y muestra

a) Población: Son todos los componentes de un objeto u cosa; en el presente estudio la población comprende todos los expedientes resueltos en el Distrito Judicial de Santa de acuerdo a lo señalado en el MIMI de la Universidad los Ángeles de Chimbote, derivado de la Línea de investigación.

Para Tamayo (2012) sostiene: “es la suma de un fenómeno estudiado, comprende todas las unidades de análisis que componen el fenómeno, y un estudio debe ser cuantificado, integrando un conjunto de N entidades que participan de una determinada característica, denominada población, al constituir el fenómeno atribuible a la investigación en general”.

b) Muestra: Es el expediente N° 2305-2019-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial de Santa. 2022, que pertenece al Cuarto Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Santa, escogido a través del muestreo no probalístico por conveniencia. Wigodski, (2010) señala que la muestra es una unidad de análisis.

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: *proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial del Santa.*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 2305-2019-0-2501-JR-CI-04, del 4° Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Santa, registró un proceso contencioso, perteneciente a los archivos del Juzgado Civil del Santa, del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la

variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser

dicotómica; es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. La Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual

quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e

hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04, DISTRITO JUDICIAL DE SANTA. 2023

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.2. Análisis de los resultados

En lo concerniente a los análisis de resultados de la actual investigación, podemos afirmar que la calidad (características) de las sentencias de primera y de segunda instancia en el Proceso Contenciosos Administrativo, en el Expediente N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, 2021.; son de rango muy alta, derivados por los parámetros tanto doctrinarios, normativos y jurisprudenciales respectivos, demostrados en los cuadros 7 y 8 equitativamente, donde el magistrado evidenció la ratificación tanto de primera como de segunda instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

- Con respecto a la parte expositiva de la sentencia, nos demuestra un proceso contencioso administrativo, donde el magistrado pone en relevancia cada una de las características a ser tomadas en cuenta, tal como la Introducción y Postura de las partes (demandante y demandado), porque se hace una perfecta descripción de los antecedentes procesales con todos los detalles, e individualiza a estos sujetos, las pretensiones y el objeto sobre el cual recae el pronunciamiento, tiene calificación de muy alto, y otros aspectos que el juez considera pertinente para una mejor visión en el desenvolvimiento del proceso contencioso. En la sentencia de primera instancia del expediente en estudio, los Antecedentes procesales, Fundamentos de la demanda, Admisorio, Fundamentos de la contestación, elementos procesales que ayudan al magistrado a la precisión de su resolución de sentencia, aspecto que se refleja en la parte considerativa de la sentencia. La parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento y está integrado por los Antecedentes procesales, Demanda, Admisorio, Contestación, Reconvención, Saneamiento procesal, Conciliación, Fijación de puntos controvertidos, Saneamiento probatorio y Actuación

de medios probatorios (GOZAINI, 1996).

- Respecto a la parte considerativa, se nota que es de calidad es muy alta tanto para la motivación de los hechos y motivación de derechos, ya que, en el análisis y la observación de cada uno de los fundamentos manifestados por el magistrado, originó que los alegatos manifestados por los sujetos procesales en el proceso fueran de mucha utilidad para mejorar la calidad de las sentencias y el fiel cumplimiento de lo expresado en la ley.

Otro elemento fundamental, para que el magistrado haya adoptado una decisión racional, y concreta están constituidos por los principios básicos de la doctrina respecto al proceso de contencioso administrativo, los puntos controvertidos, los medios de prueba, los vicios del acto administrativo, requisitos de validez del acto administrativo, del debido proceso, motivación de los actos administrativos, la jurisprudencia del TC, las pretensiones en el proceso contencioso administrativo, de los actuados a nivel administrativo, etc., pues en virtud a ellos el magistrado tomará conocimiento y en base a los principios de la justicia y la legalidad, los cuales están vinculados a los aspectos legales y racionales como; Resolución Gerencial Regional N° 0020-2019-GRA/GRDE, notificado el 11 de junio del 2019, resolución de Comisión Regional de sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPOR-CRS.

Por tanto, se puede observar que, dentro de las características expuestas en la parte considerativa, se manifiesta una debida motivación, ya que es completa y clara, motivos de más para que el juez justifique su decisión respecto a la sentencia.

De Santo (1988), señala “En la parte considerativa de la sentencia el Magistrado debe determinar las motivaciones o fundamentos que lo orientan a fijar una u otra solución con relacionadas a las cuestiones formuladas por las partes. (...)”

- En lo concerniente a la parte resolutive, se origina del principio de congruencia y el análisis de descripción de la determinación que fue de muy alta calidad para ambas. Es la convicción al que el magistrado ha llegado después del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la determinación en la que se declara el

derecho pretendido por los sujetos procesales, describiendo los plazos en los cuales deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden. (Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial - 2000)

De Santo (1988) señala que: “La sentencia finaliza con la llamada *parte dispositiva o fallo apropiadamente* dicho, en cuyo contenido se resumen las conclusiones determinadas en la parte considerativa y se debe resolver accionar o denegar la actuación de la pretensión procesal.”

De igual modo en relación a la decisión judicial, se puede afirmar que la sentencia es clara ya que el magistrado determina quién debe cumplir con la decisión tomada, así como lo que se decide y también advierte a la parte que pueda sentirse afectada por la resolución, a que adopte los recursos que considere favorable para sus intereses. Se tiene en cuenta la formulación final por parte del magistrado en la cual describe su decisión (Escobar, 2010).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

En esta sentencia, el magistrado revisor (supervisor) expresa cuales son los argumentos que se debería indagar en la referida sentencia de segunda instancia.

Igualmente, la parte demandada mediante recurso impugnatorio (apelación) sustenta que no se han aplicado coherentemente lo precisado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444 respecto a la caducidad, trasgresión de los numerales 3) y 38) del artículo 134 de la Ley General de Pesca D.L. N° 27444; y asimismo, manifiesta que no están conforme con la argumentación alcanzada por la parte demandante.

- Respecto a la parte expositiva, tiene calificación muy alta, tanto en la Introducción como la postura de las partes.

La exposición de la Introducción se precisa el resumen de la sentencia de segunda instancia. Asimismo, en la postura de las partes se observa la orientación y definición de las pretensiones de cada una de las partes.

En esta parte expositiva se muestran los hechos, como primera parte en la cual se explica todo lo referente al asunto del proceso, fundamentos del apelante y tiene gran importancia, ya que es elemental para que la sentencia sea tomada como bien comprendida, interpretada y que muestre a ambas partes y a la sala los argumentos y motivos para la decisión judicial. (García, 2012).

- En la parte considerativa se observa que tiene calificación muy alta, tanto en la motivación de los hechos y motivación del derecho.

En lo referente a la parte considerativa reside en determinar cuál es la relación que existe entre lo argumentado y lo demostrado por los sujetos procesales, con finalidad que el magistrado obtenga convicción plena que la información fáctica se pueda subsumir con la norma anteriormente determinada en el derecho positivo vigente.

El magistrado supervisor o revisor realiza la motivación de los medios probatorios actuados para una mejor seguridad jurídica respecto del proceso contencioso y su sentencia. Lo cual se entiende que no debe existir omisión alguna. El magistrado tiene el deber de seleccionar y evaluar en forma lógica todos los medios probatorios aportados. (Abel, 2014)

Consecuentemente, en la parte resolutive en todas sus determinaciones, se visualiza accesible a toda la sociedad; y naturalmente la parte demandada siente que la sentencia no es comprensible para ellos, y nosotros como alumnos de la escuela de Derecho en base al análisis efectuado, creemos que decisión judicial muestra claridad en lo relacionado a quien debería obedecer su decisión.

VI. CONCLUSIONES

1. En correspondencia con los parámetros de la normatividad, doctrina y de la jurisprudencia, que se aplica en la presente investigación, se determina que las sentencias de primera y segunda instancia de la parte expositiva sobre la nulidad

de resoluciones en el expediente N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial del Santa. 2022, fueron de Rango muy Alto

2. En las dos sentencias se visualiza en el encabezamiento y en el asunto que se individualiza cada parte, hay claridad en los aspectos del proceso. De igual manera en las pretensiones del demandante existe congruencia, con las pretensiones del demandado, también hay congruencia en los fundamentos fácticos expuestos por las partes.
3. En el marco de los parámetros de la normatividad, doctrina, y de la jurisprudencia que se aplica en la presente investigación, se puede concluir en relación a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de la considerativa que fue de Rango muy Alto. Se recomienda que la sentencia del Juez debe ir acompañada de un aviso de sanción penal sobre el funcionario que se niegue o demore en su ejecución.
4. En referencia a la parte considerativa de las dos sentencias, se visualiza que los indicadores de motivación de hecho y de derecho, la normatividad aplicada fue concordante con el proceso contencioso_administrativo.
5. Finalmente, en relación a la parte resolutive sobre nulidad de resoluciones en el expediente N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial del Santa. 2022, fueron de Rango muy Alto y de muy Alta Calidad.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la administración pública instaure procedimientos administrativos claros, los cuales no deben estar orientados a demorar la ejecución de las sentencias judiciales.
2. Se propone que en el contenido la sentencia se debe visualizar a los sujetos procesales a quienes está dirigida, quien debería ejecutar la sentencia, el o los funcionarios encargados de cumplirla y los plazos para que se ejecute.
3. Se recomienda que la sentencia del Juez debe ir acompañada de un aviso de sanción penal sobre el funcionario que se niegue o demore en su ejecución.
4. Durante el desarrollo de la pandemia, los alumnos hemos podido desarrollar nuestras capacidades de reflexión y análisis de procesos con sentencias de primera y segunda instancia, lo cual ha resultado provechoso para los alumnos, pues la universidad con criterio científico y académico coherente nos ha dado las pautas para este tipo de trabajo de investigación.
5. Se recomienda que la Universidad ULADECH, tenga programas especiales de Educación virtual a efecto de que los alumnos de las diferentes orientaciones profesionales tengan acceso a su formación profesional.
6. Los expedientes y las sentencias analizados desde el sistema virtual, ha permitido analizar una serie de elementos integrantes de las sentencias judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ávila, F. (2020). *Calidad de Sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo; en el Expediente N° 00332-2016-0-2402-JR-LA-01 del distrito Judicial de Ucayali, 2020*. Pucallpa.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra ed.). Lima: ARA Editores.

Brewer, A. (2019). *Leyes de lo Contencioso Administrativo en América Latina - Con estudio preliminar sobre la justicia administrativa en el derecho comparado latinoamericano*. Panamá: Editorial Jurídica Venezolana International.

Brewer-Carías, A. (2019). La Justicia Administrativa en el Derecho Comparado Latinoamericano. *La Justicia Administrativa en Latinoamérica. Una Aproximación Comparativa* (pág. 2). Murcia: Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas/New York.

Cabezut, U. (s.f.) *Teoría de la nulidad del acto administrativo*. Recuperado en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/teoriadelanulidaddelactoadministrativo.pdf>

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava ed.) Lima: RODHAS.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Danós, (s.f.) *Proceso contencioso administrativo en el Perú*. Recuperado de: <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.ht>

m

- Esteban, P. (2003). *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa*. *Revista de Derecho Público*.
- Fortes, M. (2006) *Revocación de los actos administrativos*. Recuperado en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502006000100007&script=sci_arttext
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra ed.). Lima: El Búho.
- Gallardo, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA; del distrito judicial del Santa – Huarmey. 2019*. Chimbote.
- García, M. (6 de octubre de 2021). *Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia*. Obtenido de BID, Mejorando vidas: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/>
- Goin, A. (2020). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00010-2013-0-2505-JM-LA-01; del distrito Judicial del Santa Casma. 2020*. Casma.
- Hernández., Fernández y Batista (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Huerta, R. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 00057-2009*
- Jaramillo, G. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00132-2014- 0-*

2004-JM-LA-01, del distrito Judicial de Piura– Piura. 2019. Piura.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Linares, M. (2020). *Calidad de Sentencias sobre Acción Contencioso Administrativa expediente N°00096-2018-0-2402-JR-LA-01 distrito Judicial de Ucayali, 2020*. Ucayali.

López, T. (2019). *Calidad de Sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo Expediente N° 00098-2018-0-2402-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL de Ucayali - 2019*. Pucallpa.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .

Noriega, R. (2019). *Calidad de Sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 00789-2017-0-2402-JR-CI-01 distrito Judicial de Ucayali, 2019*. Ucayali.

Pérez, V. (21 de enero de 2021). *La congestión judicial es uno de los principales problemas que afecta a la justicia en Colombia*. Obtenido de Asuntos Legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-congestion-judicial-es-uno-de-los-principales-problemas-que-afecta-a-la-justicia-en-colombia-3116444>.

Quisbert, (2010) *La pretensión procesal*. Recuperado ed:

<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra ed.). Lima: GRIJLEY.

Salas Percy (2013). Las pretensiones en el proceso contenciosos administrativo. Revista Oficial del Poder Judicial. Recuperado de; <https://www.pj.gob.pe/wcm/12.+Salas+Ferro.pdf>

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima: RODHAS.

Toussaint, M. (2007). En su tesis: “*La motivación de la sentencia como garantía de legalidad del fallo*”. Puerto Ordaz, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0938.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Valderrama, M. (2021). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01,*

distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021. Lima.

Vargas, J. (2021). *Calidad de Sentencia sobre Demanda del Proceso de Acción Contencioso Administrativo en el Expediente N° 339-2017-0- 2402-JR-LA-01 del distrito Judicial Ucayali, 2020. Cañete.*

Vargas-Machuca, R. (s.f.) *Principios del proceso contencioso administrativo.*

Recuperado de:

<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA CUARTO JUZGADO CIVIL

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02305-2019-0-2501-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : ROMERO HIDALGO CHRISTIAN ANTONIO
ESPECIALISTA: SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO
REPRESENTANTE : (abc)
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
DE ANCASH,
DEMANDANTE: PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Chimbote, veinticuatro de febrero
Del dos mil veinte.

MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta por (def) contra EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN.

ANTECEDENTES PROCESALES. -

Mediante escrito presentado de fojas 27/51, (def) en representación de Pesquera Artesanal De Chimbote EIRL, interpone demanda de Impugnación de Resolución Administrativa, a fin de que: 1) Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N° 0020-2019-GRA/GRDE, notificado el 11 de junio del 2019, en el que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en consecuencia, se confirma la resolución de Comisión Regional de sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPOR-CRS. 2) Se declare la nulidad total de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPOR-CRS,

notificado el día 06 de diciembre del 2018, en donde se pretende sancionar con una multa ascendente de 0.835 UIT. 3) Se declare la suspensión del cobro de la multa ascendente a 8.835 UIT hasta culminar el proceso y/o agotar toda la vía judicial. Demanda que la dirige contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, Presidente de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Ancash, Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, en mérito a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Mediante la resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS del 15 de noviembre del 2018, notificado el día 06 de diciembre del 2018, se sanciona con multa ascendente a 0.835 UIT al recurrente, por haber transgredido el numeral 3) del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la misma que tipifica “destinar para el consumo humano indirecto recursos microbiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 0020-2019-GRA/GRDE de fecha 26 de febrero del 2019 la Gerencia de Desarrollo Económico de la Región Ancash, declara INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS, en consecuencia confirma la resolución subida en el grado; sin tener en cuenta los fundamentos, el debido proceso, la pluralidad de instancias y los plazos para la aplicación de una sanción administrativa (caducidad).

La Resolución Gerencial Regional N° 0020-2019-GRA/GRDE, fue notificada y recepcionada el día 11 de junio del año 2019, al respecto es preciso mencionar que en ninguna parte de la resolución Gerencial referida especifica o señala o menciona sobre el debido proceso y/o pluralidad de instancia conforme a la etapa instructora tipificadas en los artículos 18 al 25 del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, instancias o etapas que la Dirección Regional de la Producción de la Región Ancash no aplica

afectando enormemente los derechos constitucionales y legales como la legítima defensa y el debido proceso, así como tampoco señala respecto a la trasgresión o haber excedido el plazo para resolver generando la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el reporte de ocurrencias y otros documentos fueron recepcionados el día 15.04.2015 pero el decreto legislativo N° 1272 norma que lo implementa entra en vigencia del día 22 de diciembre del año 2016, en ese sentido el cómputo para el inicio de la caducidad se genera desde el día 22.12.2016 fecha en la cual entra en vigencia conforme a la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 de la Ley N° 27444 LPAG, norma que implementa la figura de la caducidad.

Del análisis realizado al expediente 115-2015, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, no ha cumplido y ha omitido funciones respecto al procedimiento sancionador (Artículo 255 –TUO), así tampoco no ha iniciado, ni tampoco ha notificado el procedimiento administrativo sancionador (imputación de cargos) conforme a lo dispuesto por el Capítulo II – Etapa Instructora que comprende a los artículos 10 a 25 y Capítulo III – Etapa Sancionadora – Artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que señala: “Que una vez, recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco días hábiles, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 254 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por consiguiente, al haberse realizado demasiadas omisiones insubsanables al acto administrativo y por no haber seguido el debido proceso que garantice la imparcialidad de parte de la administración.

Admisorio

Por **resolución número Dos**, de fecha veintitrés de setiembre del 2019, se admite a trámite la demanda en la vía proceso Contencioso Administrativo, corriéndose traslado a la parte demandada para que cumpla con absolverla durante el plazo de 10 días.

Mediante escrito de folios 155/157, el Gobierno Regional de Ancash, representado por Procurador Público, contesta la demanda solicitando que esta sea declarada infundada.

FUNDAMENTOS DE CONTESTACIÓN

Refiere que la demandante sostiene que con fecha 13.ABR.2015 se intervino su embarcación pesquera, levantándose y notificándose in situ la infracción cometida (destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo). Que la demandante no señala que se constató que se encontraba en actividad del procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta, que era procedente de la “E.P. Bendición” con 165 cubetas equivalente a 6,230 Kg, el cual sería destinado a la Planta de reaprovechamiento del EIP Concentrados de Proteínas SAC, levantándose el reporte de ocurrencias N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, pues vulneró la normativa antes acotada. Se advierte que la administración cumplió con ofrecer el medio probatorio constituido por el Acta de Inspección, el reporte de Ocurrencias, fotografías, donde se acredita que la embarcación “Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L.” incurrió en la infracción prevista. Por lo tanto, al no guardar correlación lo alegado por la demandante con los argumentos expuestos por la administración su recurso de apelación se declaró INFUNDADO.

Asimismo, se debe tener presente que el Inc. 01 del Art. 257 del TUO de la Ley N° 27444 regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, disponiendo lo siguiente: “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera

excepcional como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”, es decir, no opera en la etapa impugnativa. Por lo tanto, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en primera instancia.

Siendo así, la figura de la caducidad resulta aplicable para los órganos de primera instancia que emiten los actos administrativos que pueden sancionar o absolver al administrado respecto de los cargos que se le imputan. En ese sentido, se aprecia que, siendo la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre procedimientos sancionadores emitidos por la Comisión Regional de Sanciones, no corresponde a dicha instancia aplicar dicha figura jurídica. Por lo tanto, la caducidad resultaría aplicable respecto de la evaluación del tiempo transcurrido entre la fecha en que se comunicó a la administrada la imputación de cargos y el acto resolutivo emitido por primera instancia, por lo que no aplica respecto del tiempo transcurrido entre dicho acto y la resolución que resuelve los recursos impugnativos materia de análisis en los procedimientos recursivos.

Por resolución **número cuatro**, de folios 158, se tiene por apersonado al Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash y por contestada la demanda. Asimismo, mediante resolución número cinco de folios 161, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes y en mérito al artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo se **prescinde de la audiencia de pruebas** por innecesaria, siendo su estado de sentenciar.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Conforme a la doctrina, el proceso contencioso administrativo o simplemente proceso administrativo¹ es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público, noción análoga a la sustentada por el jurista Roberto Dromi². Asimismo, conforme señala el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S. 011-2019-JUS, “La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

SEGUNDO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante la **Resolución Número Cinco**, obrante a folios 161/162, se fijó los siguientes puntos controvertidos: **1)** Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0020-2019-GRA-GRDE de fecha 26 de febrero del 2016; **2)** Determinar si es procedente declarar la nulidad de la resolución de Comisión Regional de Sanciones No 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS de fecha 15 de noviembre del 2018.

* ¹DROMI, Roberto (2005). Derecho Administrativo. Lima, Grijley y Ciudad Argentina. Tomo II, pág. 534.

²IDEM. DROMI, Roberto. pág. 532.

TERCERO: DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Conforme señala el artículo 29 del TUO de la Ley N° 27584 aprobado a través del D.S. 011-2019-JUS, “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos

supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.” Asimismo, cabe señalar que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; salvo disposición contraria legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil [aplicable supletoriamente].

CUARTO. - Vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho

Conforme con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; **2)** el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° ; **3)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y **4)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

QUINTO. - REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: **1) Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados para su emisión; **2) Objeto Contenido.-** Los actos administrativos

deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3) Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4) Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **5) Procedimiento Regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

SEXTO: EL DEBIDO PROCESO

En la STC N° 03891-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, está garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito de procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez

natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional” (fundamentos 12 a 14).

SEPTIMO: LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Así también el Tribunal Constitucional se ha referido a la motivación de los actos administrativos, considerando que: “[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento

administrativo”. (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

OCTAVO: Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. De esta manera, el Supremo Intérprete de la Constitución considera que “la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos” (STC 00394-2012-PA/TC, fundamento 5).

NOVENO: Por su parte el artículo IV.1.2 del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presenta alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 del citado cuerpo normativo, señalan respectivamente que, para su validez “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, que "la motivación debe ser

expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", que "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo" y que "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

DÉCIMO: En este punto, el Juzgador considera pertinente detenerse en el principio lógico de razón suficiente y, ello, para establecer que, en sede administrativa, el deber de motivación no es tan riguroso como en sede judicial. Así, el artículo 14 de la Ley 27444, establece el principio de conservación del acto, conforme con el cual, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto. Se ha precisado además, en el artículo 14.2, que entre los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, se encuentran: i) el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; ii) el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; iii) el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; iv) cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.³

DECIMO PRIMERO: Luego, para declarar la nulidad de una Resolución Administrativa por vicio de motivación, no bastará con que se verifique que la motivación del acto sea deficiente, sino que además deberá determinarse si la subsanación del vicio tendrá incidencia o no en el sentido de la decisión. Y es entonces que será relevante el principio lógico de razón suficiente, pues en caso de advertirse que la ratio decidendi se atiene al derecho, carecerá de objeto analizar lo obiter dicta, pues existiendo motivación suficiente para el acto administrativo, éste deberá ser conservado.

- ³ Este principio, fue planteado por el filósofo alemán Wilhelm Leibniz (1646-1716). El principio de razón suficiente nos dice que "todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique". Lo que es, es por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante". Cfr. Di Castro, Elisabetta (Coordinadora). Conocimientos Fundamentales de Filosofía. Módulo I. Tema 1: La lógica y sus principios supremos (versión digital). Recuperado el 28 de octubre de 2013, de <http://www.conocimientosfundamentales.unam.mx/vol1/filosofia/m01/t01/01t01s02d.htm>

DECIMO SEGUNDO: De las pretensiones en el Proceso Contencioso

Administrativo

Conforme al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley 27548, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener: **“1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”** (subrayado y negrita agregados).

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0020-2019-GRA-GRDE de fecha 26 de febrero del 2016; y se declare la nulidad de la resolución de Comisión Regional de Sanciones No 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS de fecha 15 de noviembre del 2018.

DECIMO TERCERO. - DE LOS ACTUADOS A NIVEL ADMINISTRATIVO

13.1. De folios 135/147, obra el Informe N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 de fecha 13 de abril del 2015 donde tuvo como conclusiones lo siguiente: “Se levantó el reporte de Ocurrencias N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 con folios 012416 al EPA PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. por destinar el recurso hidrobiológico anchoveta en condiciones aptas y en estado fresco para consumo humano indirecto, siendo el recurso reservado exclusivamente para consumo humano directo. Adjuntándose al acta de inspección N° 043080 051643, reporte de Ocurrencias N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, Guía de remisión Remitente 001-000016 y 001-001892, ticket de Balanza N° 006650, 006665, tomas fotográficas, 01 CD de hechos constatados del reporte de ocurrencias.

13.2. De folios 120/127 la ahora demandante presenta su descargo a reporte de ocurrencias N° N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2 con fecha 20 de abril del 2015, solicitando la nulidad de dicho del reporte porque no existe normatividad alguna que prohíba. Asimismo, con fecha 27 de enero del 2016 deduce silencio administrativo positivo [ver folios 107/115].

13.3. Por lo que, a través de la resolución expedida por la Comisión Regional de Sanciones N° **408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS** de fecha 15 de noviembre del 2018, se resolvió sancionar con decomiso y multa de 0.835 UIT al EPA PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley general de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 017-2017-PRODUCE⁴; en mérito al acta de inspección N° 043080 051643, reporte de Ocurrencias N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, Guía de remisión

Remitente 001-000016 y 001-001892, ticket de Balanza N° 006650, 006665, tomas fotográficas, 01 CD de hechos constatados del reporte de ocurrencias. Sin embargo, se advierte que la entidad administrativa no se pronunció sobre el silencio administrativo positivo de fecha 27 de enero del 2016 deducido por la ahora demandante.

13.4. Con fecha 13 de diciembre del 2018, la ahora demandante conforme a su escrito que obra de folios 91/95, interpone recurso de apelación contra la resolución N° **408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS** de fecha 15 de noviembre del 2018, y del contenido de su recurso de apelación, se advierte que señalando “su despacho declara INFUNDADO mi solicitud de CADUCIDAD CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS toda vez que su despacho no ha resuelto conforme a ley, toda vez que he demostrado en forma fehaciente que los actos han caducado en virtud del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en adelante TUO de la LPAG, que prescribe sobre la caducidad del procedimiento sancionador. (...)” [ver folios 91/95].

13.5. Siendo así, en mérito al Informe legal N° 20-2019-GRA-GRDE-JVB se expide la Resolución Gerencial N° 0020-2019-GRA-GRDE de fecha 26 de febrero del 2016, en la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por (abc), gerente General de la pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. contra la resolución de la Comisión Regional de Sanciones No 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS de fecha 15 de noviembre del 2018, confirmando la sanción impuesta. De los fundamentos de la Resolución Gerencial, se advierte que está referido al artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que prescribe la caducidad del procedimiento sancionador. Es así que en el considerando diecisiete, señala: “El Decreto legislativo N° 1292 que modifica la Ley N° 27444, ha sido publicado el 21/12/2016, es decir fecha posterior al momento de ocurrir los hechos materia de infracción (13 de abril del 2015), por lo que no resulta aplicable en el presente caso, desestimándose lo alegado por la recurrente”. Por lo que, queda desvirtuado lo alegado por la ahora

demandante cuando refiere que la entidad demandada no ha emitido pronunciamiento al respecto.

“Destinar para el consumo Humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el Consumo Humano Directo”

DÉCIMO CUARTO. - Respecto de la caducidad dentro del procedimiento administrativo sancionador

D.S. N° 002-2018-PRODUCE

Artículo 20.- Prescripción

La facultad de Produce para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, conforme a las reglas establecidas en el artículo 250 del TUO de la LPAG.

Artículo 21.- Caducidad del procedimiento sancionador

Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo sancionador señalado en el artículo 257 del TUO de la LPAG, éste caduca automáticamente y se procede a su archivo, conforme a lo establecido en dicho artículo.

Artículo 257 del TUO de la LPAG. - Caducidad del procedimiento sancionador

✦ El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

✧ Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

✧ La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

✧ En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (**)

En ese orden, conforme se indica en el numeral 3 del artículo 257, hemos de partir de la premisa de que la caducidad opera de manera automática. Lo cual acarrea que, basta con que se cumplan dos condiciones: i) la falta de resolución del procedimiento por parte de la autoridad competente antes del cumplimiento del plazo de caducidad; y ii) el transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, para que opere la caducidad y en consecuencia se declare el archivo del procedimiento tramitado. En definitiva, a partir de lo expuesto, se ha de entender que la caducidad tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica⁵.

DECIMO QUINTO: En el caso que nos ocupa tenemos:

15.1. Conforme la revisión de autos, el procedimiento sancionador se inició de oficio de conformidad con el artículo 34 del D.S. N° 017-2017-PRODUCE⁶, siendo que con fecha **13 de abril del 2015**, se notifica a la ahora demandante la imputación de cargos a través del reporte de ocurrencias N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 conforme al artículo 15 del D.S. N° 017-2017-PRODUCE⁷;

15.2. Siendo así, luego que la administrada prestara o no su descargo (dentro de los cinco días posteriores a la notificación), la entidad administrativa tenía el plazo de

nueve meses para resolver el procedimiento sancionador iniciado, en su defecto pudiendo ampliarse por tres meses más; sin embargo, en el caso de autos se puede verificar que la entidad administrativa emitió pronunciamiento a través de la Resolución N° **408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS** el **15 de noviembre del 2018**, es decir, más de tres años y seis meses de iniciado el procedimiento sancionador de oficio y sin haber emitido pronunciamiento al escrito presentado por la ahora demandante del día 27 de enero del 2016 [donde deducía silencio administrativo de diferentes infracciones y dentro de las cuales se encontraba la infracción de fecha 13/04/2015, ver folios 108];

15.3. En consecuencia, se advierte que habiéndose solicitado la caducidad de la infracción, la entidad administrativa no cumplió con aplicar el numeral 3 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por el contrario resolvió imponiendo una sanción pese a que había operado la caducidad del procedimiento sancionador, por lo que se evidencia vulneración al debido procedimiento administrativo, a la motivación de la resolución administrativa, junto con ello al principio de legalidad que rige todo procedimiento administrativo, siendo así, la presente demanda merece

^{5,6} MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo 11. Lima Gaceta Jurídica. Año 2017. pgs. 526 y 527

Artículo 34.- Inicio formal del procedimiento sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, bien por propia iniciativa o

[^] Artículo 15.- Notificación de cargos

Elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción. En tal Notificación, se concede al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles

contados a partir de recibida la citada Notificación, para que opte por cualquiera de las siguientes alternativas:

Ser amparada, debiendo declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0020-2019-GRA-GRDE de fecha 26 de febrero del 2016 y declarar la nulidad de la resolución de Comisión Regional de Sanciones No 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS de fecha 15 de noviembre del 2018 y ordenar que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento respecto a la caducidad del procedimiento sancionador.

DÉCIMO SEXTO. - Conforme a lo prescrito por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por **(def)** en representación de **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** contra la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Ancash, Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, **DECLARO NULA** la Resolución Gerencial N° **0020-2019-GRA-GRDE** de fecha 26 de febrero del 2016 y la resolución de Comisión Regional de **Sanciones No 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS** de fecha 15 de noviembre del 2018, **ORDENÁNDOSE** a la codemandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** cumpla con emitir nuevo pronunciamiento. Sin Costas ni costos procesales. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Interviniendo el Señor Juez que suscribe por disposición Superior y Testigo Actuario que da cuenta por vacaciones judiciales. **Notifíquese.** –

ANEXO 2: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 02305-2019-0-2501-JR-CI-04
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DEMANDANTE : PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE EIRL
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ.

Chimbote, siete de diciembre

Del año dos mil veinte.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 24 de febrero del 2020, que declara fundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo interpuesta por Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL., contra la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Ancash, Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash y Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Gerencial N° 0020-2019-GRA-GRDE de fecha 26 de febrero del 2016 y la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS de fecha 15 de noviembre del 2018, y ordena a la codemandada Dirección Regional De La Producción Del Gobierno Regional De Ancash cumpla con emitir nuevo pronunciamiento. Sin Costas ni costos procesales.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El Gobierno Regional de Ancash, a través de su procurador adjunto, sustenta su apelación, en lo siguiente:

a) El inciso 01 del artículo 257 del TUO de la Ley N°27444, que regula la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, dispone que la caducidad no aplica

al procedimiento recursivo, es decir, no opera en la etapa impugnativa, por lo tanto, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento en primera instancia.

b) La caducidad resulta aplicable para los órganos de primera instancia que emiten los actos administrativos que pueden sancionar o absolver al administrado respecto de los cargos que se le imputan, así la caducidad resulta aplicable respecto de la evaluación del tiempo transcurrido entre la fecha en que se comunicó a la administrada la imputación de cargos y el acto resolutivo emitido por primera instancia.

c) Se transgredió el numeral 3) y 38) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N°017-2017, la misma que tipifica, destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados para el consumo humano y suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera; así la sanción correspondiente se encuentra regulada en el Código 3) del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras Acuícolas, RISPAC, con multa.

d) Al emitirse la resolución, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, así como el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley N°27444, respetando el derecho de defensa, la pluralidad de instancias y los derechos que la ley prevé.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Límites y extensión del recurso de apelación

1.-Como límite de las facultades revisoras del juez superior, se tiene la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, principio que no permite se dicte una decisión sin ceñirse a las cuestiones que han sido recurridas por las partes, se trata de una consecuencia que deriva de la específica influencia del principio dispositivo, que

constituye también una manifestación del principio de congruencia, estableciéndose que la sentencia en el recurso de apelación debe guardar conformidad, no solo con los planteamientos formulados en primera instancia, sino también debe guardar adecuación con lo que ha sido objeto de apelación y agravio, no pudiendo exceder de aquellos planteos ni de los límites que el apelante ha puesto en su recurso¹.

¹ VILLA GARCIA, Javier. El recurso de adhesión a la apelación”. En Proceso y Constitución: el rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución. Giovanni Priori Posada. Coordinador, Palestra Editores, Lima, 2015.

Por lo que a la instancia en alzada solo le es permitido desplegar su actividad sobre aquellos asuntos que, por haber sido cuestionados o impugnados, forman parte del ámbito del recurso; constituyendo dichos asuntos el parámetro por el cual el órgano jurisdiccional de segunda instancia deberá de pronunciarse².

Respecto al Control Jurídico de las Actuaciones Administrativas

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”; la misma que, “Se interpone para poner fin a la negación de la Administración o por una disposición administrativa; siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración³.

Sobre la validez y nulidad del acto administrativo

3.- El Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, recoge los Artículos 8 y 9 sobre la, Validez del acto Administrativo.- al establecer que: “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”; y la Presunción de validez.- al señalar que: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”; por otro lado, el artículo 10 precisa que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
- b) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

²ARIANO DEHO, Eugenia. “Sobre los poderes del juez de apelación”. En: Revista Maestría en Derecho Procesal. Vol.3, N°1, 2009. En:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071/2006>recuerpado el 14/02/2016.

³Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671. Publicado el 25 de enero del 2019 en el diario oficial El Peruano, se aprobó el referido Texto Único Ordenado.

- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción o que se dicten como consecuencia de la misma.

Del caso concreto-

4.- De la lectura del escrito postulatorio [ver folios 27], se advierte que la pretensión incoada por Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL, se circunscribe a:

- i. Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N° 0020-2019-GRA/GRDE, notificada el 11 de junio del 2019, en el que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto y que confirma la resolución de Comisión Regional de sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPOR-CRS.
- ii. Se declare la nulidad total de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPOR-CRS, notificada el día 06 de diciembre del 2018, en donde se resuelve sancionar con una multa ascendente de 0.835 UIT.
- iii. Se declare la suspensión del cobro de la multa ascendente a 8.835 UIT hasta culminar el proceso y/o agotar toda la vía judicial.

5.- Sobre el particular, se advierte que mediante la sentencia venida en grado, se declaró fundada la demanda, basada en los siguientes fundamentos: La entidad administrativa tenía el plazo de nueve meses para resolver el procedimiento sancionador iniciado, en su defecto pudiendo ampliarse por tres meses más; sin embargo, en el caso de autos se puede verificar que la entidad administrativa emitió pronunciamiento a través de la Resolución N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS el 15 de noviembre del 2018, es decir, más de tres años y seis meses de iniciado el procedimiento sancionador de oficio y sin haber emitido pronunciamiento al escrito presentado por la ahora demandante del día 27 de enero del 2016 [donde deducía silencio administrativo de diferentes infracciones y dentro de las cuales se encontraba la infracción de fecha 13/04/2015 (...)] En consecuencia, se advierte que habiéndose solicitado la caducidad de la infracción, la entidad administrativa no cumplió con aplicar el numeral 3 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por el contrario resolvió imponiendo una sanción pese a que había operado la caducidad del procedimiento sancionador [ver folios 176].

6.- Con relación a lo resuelto, se tiene que la pretensión recursiva interpuesta por la demandada está dirigida a revocar el sentido de la decisión, sustentando sus agravios básicamente en que la caducidad opera solo en primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, y que al expedir las resoluciones administrativas cuestionadas se ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, así como el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley N°27444, respetando el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, derechos y formalidades que la ley prevé [ver folios 183 a 184].

7.- Al respecto, se debe tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; siendo que el núm. 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que

ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

8.- Por su parte, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria⁵.

9.- Así, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador incoado por la demandada, tuvo como sustento el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, dicho dispositivo fue derogado el 10 de noviembre del 2017, por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, de cuyo contenido se advierte que no regula la figura de caducidad, no obstante, el Decreto Supremo N°002-2018-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y del procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Producción, en su artículo 21 establece: “Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo sancionador señalado en el artículo 257 del TUO de la LPAG, éste caduca automáticamente y se procede a su archivo, conforme lo establecido en dicho artículo”, por lo que el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo sancionador señalado en el artículo 257⁶ del TUO de la LPAG, resulta de aplicación indefectiblemente al caso concreto.

10.- En ese sentido, cabe advertir que el artículo 259⁷ del TUO⁸ de la LPAG, prescribe:

△ El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

¹ Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

⁶ Texto original corresponde al artículo 237-A° de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, incorporado por el Decreto legislativo N° 1272 y modificado por el Decreto legislativo N° 1452. De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en el presente artículo, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite, ahora actualmente se encuentra regulado en el artículo 259 del TUO, Publicado el 25 de enero del 2019.

⁷ Texto original corresponde al artículo 237-A° de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, incorporado por el Decreto legislativo N° 1272 y modificado por el Decreto legislativo N° 1452. De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispone que, para la aplicación de la caducidad prevista en el presente artículo, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

[^] Publicado el 25 de enero del 2019 en el diario oficial El Peruano, se aprobó el referido Texto Único Ordenado. los textos únicos ordenados no modifican el valor y fuerza de las normas ordenadas, por ende, no crean nuevas normas. Por lo tanto, el TUO de la Ley N° 27444, tiene como única finalidad reunir y sistematizar en un solo texto integral las normas del referido dispositivo legal a efectos de darle la coherencia sistemática que pudiera haber sido afectada como producto de las modificaciones, incorporaciones y derogaciones normativas.

⤴ Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

⤴ La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

⤴ En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

⤴ La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

11.- Se debe entender que “la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley”. La finalidad de la caducidad está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo, presupone un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera. Así, este instituto evita la existencia de situaciones expectantes indefinidas, estableciendo un límite temporal a las actuaciones de la Administración Pública⁹.

12.- De este modo, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la

Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación en favor del administrado. La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por inacción de la Administración derivada de causas imputables a ella, dado que aquella tiene el deber y competencias para impulsarlo por sí misma, por lo que la paralización de las actuaciones por incuria o desidia significa el mantenimiento de injustificadas situaciones de incertidumbre desencadenantes de evidentes perjuicios para los administrados.

13.- Siendo así, a través de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, se determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver -incluso notificar- un procedimiento sancionador iniciado de oficio, por lo que dicha figura -por el mero transcurso del tiempo- inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado; tal como se ha establecido en el dispositivo legal citado supra, donde se precisa en sus numerales 1 y 2, que la

⁹ MORÓN URBINA Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto único Ordenado de la Ley N°27444; Tomo II, Gaceta Jurídica S.A., Décimo segunda edición, octubre 2017, pg. 529.

potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de 9 meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por 3 meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos, vencido dicho término sin emitirse pronunciamiento debidamente notificado opera la caducidad, consecuentemente, corresponde archivar el procedimiento sancionador en trámite. No obstante, ello, el referido dispositivo legal deja abierta la posibilidad para que a través de leyes especiales las entidades regulen un plazo mayor o menor al indicado.

14.- Dentro de dicho contexto, de la revisión del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que:

- ✦ Mediante Informe N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, de fecha **13 de abril del 2015**, como resultado de las inspecciones realizadas, tuvo como conclusiones, lo siguiente: “Se levantó el reporte de Ocurrencias N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 con folios 012416 al EPA PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. por destinar el recurso hidrobiológico anchoveta en condiciones aptas y en estado fresco para consumo humano indirecto, siendo el recurso reservado exclusivamente para consumo humano directo [ver folios 135 a 137].
- ✦ Con fecha 20 de abril del 2015, la ahora demandante Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL, presenta sus descargos, en atención al Reporte de Ocurrencias N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA, que le fue notificado [ver folios 120 a 127].
- ✦ Con fecha 27 de enero del 2016, Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL a través de su representante, deduce silencio administrativo positivo [ver folios 107 a 115].
- ✦ Por Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS, de fecha **15 de noviembre del 2018**, se resolvió sancionar con decomiso y multa de 0.835 UIT al EPA Pesquera Artesanal de Chimbote, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley general de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 017-2017-PRODUCE [ver folios 97 a 100].

15.- Tal como se advierte, la autoridad administrativa no cumplió con resolver la solicitud de silencio administrativo positivo de fecha 27 de enero del 2016 deducido por la ahora demandante, puesto que del contenido de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS, no se aprecia que haya emitido pronunciamiento al respecto, tal como ha quedado establecido en la

sentencia impugnada y que la recurrente no ha hecho alusión alguna, ni cuestionado este extremo en su apelación.

16.- Sobre el particular, cabe citar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en EXP. N.O J042-2002-AA/TC, respecto al derecho de petición: su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable.

17.- Asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que la administrada goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantía comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.

18.- A mayor abundamiento, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) Competencia; ii) Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente); iii) Finalidad pública; iv) Debida motivación, y v) Procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación. Aunado que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, como sería inobservar lo prescrito por el artículo 259 del TUO de la LPAG.

19.- Cabe hacer mención que la introducción de la figura jurídica de la caducidad cuyo texto original del artículo 259 del TUO de la LPAG, es el artículo 237-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fue incorporado por el Decreto legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, siendo así, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo N° 1272, dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en dicho artículo, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo (22/12/2016), para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite, es decir sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su incoación se le aplicará la norma prevista, que dispone que sólo le será aplicable la caducidad cuando haya transcurrido el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de dicho decreto.

20.- Dentro de dicho contexto, remitiéndonos al caso concreto se tiene que el procedimiento sancionador se inició de oficio de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, siendo que con fecha **13 de abril del 2015**, se notifica a la ahora demandante la imputación de cargos a través del Reporte de Ocurrencias N° 016-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2; por lo que luego de dicha actuación, con o sin descargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 259 del TUO de la LPAG, la entidad administrativa tenía el plazo de (01 año) a partir

del 22 de diciembre del 2016, para resolver el procedimiento sancionador iniciado (vencía el 22 de diciembre del 2017), sin embargo, en el caso de autos se puede verificar que la entidad administrativa emitió pronunciamiento a través de la Resolución N° **408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS** el **15 de noviembre del 2018**, es decir, después de más de 3 años y 7 meses de iniciado el procedimiento sancionador de oficio, y 10 meses, 23 días después de vencido el plazo otorgado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo N° 1272, aunado a que tampoco cumplió con emitir pronunciamiento respecto del escrito presentado por la administrada el día 27 de enero del 2016, mediante el cual solicitada la aplicación del silencio administrativo positivo.

21.- Estando a lo indicado, es posible concluir que la entidad demandada vulneró el debido procedimiento administrativo, que comprende entre otros, el derecho a un plazo razonable en la tramitación del procedimiento sancionador, puesto que no solo hubo un retardo injustificado en aplicar la sanción correspondiente (desde la determinación y notificación de los hechos **13 de abril del 2015**, hasta la notificación de la imposición de la sanción **23 de noviembre del 2018**) transcurrieron 3 años y 7 meses, sino que también hizo caso omiso a la solicitud sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, lo que genera una infracción al derecho de petición administrativa.

22.- Ahora, si bien mediante el recurso de apelación la demandada arguye que conforme al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, “la caducidad no aplica al procedimiento recursivo”, sin embargo, debe entenderse que esta disposición quiere decir que el plazo de 9 meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia, en el caso descrito por la norma citada, se asume que en la primera instancia, la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente dentro de este plazo, no siendo posible invocar la caducidad en segunda instancia debido a que el recurso impugnativo no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada.

23.- Debe tenerse en cuenta que el sentido de dicho precepto hace alusión a la posible situación de ocurrir un exceso de plazo en resolver en segunda instancia, cuando ya ha habido pronunciamiento en primera instancia, donde no cabe invocar la caducidad, puesto que su finalidad no constituye perseguir la presunta comisión de una infracción administrativa e imponer la sanción respectiva, sino revisar que la sanción ya impuesta (entiéndase que esta haya sido emitida dentro del plazo), sin embargo, ello no significa que esta figura no pueda ser invocada cuando el trámite del expediente se encuentre en segunda instancia, puesto que conforme se observa del numeral 3 del 259 del TUO de la LPAG, no se aprecia que su invocación se restrinja solo a la primera instancia: “El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”, más aún si esta puede ser declarada de oficio por la autoridad competente, por lo que advirtiéndose que el exceso de plazo en resolver se produjo en la tramitación de primera instancia y no mediante el procedimiento recursivo conforme se verificó en el fundamento 14, indefectiblemente ha operado la caducidad, razón por la cual corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la venida en grado en todos sus extremos.

24.- Por último, es pertinente hacer mención que el artículo 261.11 del TUO de la Ley N°27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado cuando no cumplen con resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, por lo que deberá cursarse oficio a la autoridad administrativa a efectos de que previo proceso administrativo disciplinario determine la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente al funcionario responsable de ser el caso por la caducidad acontecida, así como por no absolver el escrito presentado por la administrada el día 27 de enero del 2016.

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 24 de febrero del 2020, que declara fundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo interpuesta por Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL., contra la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Ancash, Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash y Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Gerencial N° 0020-2019-GRA-GRDE de fecha 26 de febrero del 2016 y la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS de fecha 15 de noviembre del 2018, con lo demás que la contiene. Sin Costas ni costos procesales. **Cúrsese oficio al Gobierno Regional de Ancash, a efectos de que previo proceso administrativo disciplinario determine la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente al funcionario responsable de la caducidad producida de ser el caso.** Notifíquese. Interviniendo como Juez Superior Ponente, Anita Alva Vásquez.

S.S.

VIZCARRA TINEDO, W.

MURILLO DOMINGUEZ, J.

ALVA VÁSQUEZ, A.

ANEXO 3: CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES DE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CONTENIDO
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	Parte Expositiva	Introducción	<p>La Dirección Regional de Producción de Chimbote a través de su órgano colegiado la “Comisión Regional de Sanciones”, sanciona al administrado (def), representante de la Pesquera Artesanal De Chimbote EIRL, por un monto de 8.835 UIT, porque ha cometido infracciones a la Ley General de Pesca en el desarrollo de sus actividades pesqueras es decir en el procesamiento primario artesanal del recurso anchoveta.</p> <p>El administrado hace uso de su derecho a defensa y antepone una demanda de impugnación de resolución administrativa, la cual es declarada infundada, y después recurre al fuero judicial mediante el recurso contencioso administrativo contra el Gerente Regional de Desarrollo Económico de la Región Ancash.</p>
			Postura de las partes	<p>DEMANDANTE Mediante escrito presentado de fojas 27/51, (def) en representación de Pesquera Artesanal De Chimbote EIRL, interpone demanda de Impugnación de Resolución Administrativa.</p> <p>DEMANDADO Mediante la resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS del 15 de noviembre del 2018, notificado el día 06 de diciembre del 2018, sanciona con multa ascendente a 0.835 UIT al recurrente, por haber transgredido el numeral 3) del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la misma que tipifica “destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”.</p>
		Parte	Motivación de los hechos	De acuerdo a la doctrina, el proceso contencioso administrativo o simplemente proceso administrativo es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

		Considerativa	Motivación del derecho	Conforme al artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S. 011-2019-JUS, “La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.
		Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	El Magistrado ha fallado en todo lo que ha sido requerido, y sus decisiones se han basado en los medios de prueba que han sido alcanzados por las partes y solo en base a ellos.
			Descripción de la decisión	Se Declara Fundada la Demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, interpuesta por (def) en representación de PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., contra la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, Gerente Regional de Desarrollo Económico Y EL Procurador Público del GORE ANCASH, Declarando Nula la Resolución Gerencial N° 020-2019-GRA-GRDE del 26/02/2016 y la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS del 15/11/2018, Ordenándose a la codemandada Dirección Regional de Producción, cumpla con emitir nuevo pronunciamiento, sin costas ni costos procesales. Consentida o ejecutoriada la resolución: ARCHIVESE el expediente de acuerdo a Ley. Notifíquese.

ANEXO 4: CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES DE LA SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CONTENIDO
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	Parte Expositiva	Introducción	La Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash del Gobierno Regional de Ancash; apela la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 24 de febrero del 2020, que declara fundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo interpuesta por Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL.
			Postura de las partes	<p>DEMANDANTE Se hace presente que la EPA Pesquera Artesanal de Chimbote, sostiene que la Dirección Regional de Producción a través de la Comisión Regional de Producción ha incurrido en silencio administrativo positivo.</p> <p>DEMANDADO El Gobierno Regional de Ancash, a través de su procurador adjunto apela la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 24 de febrero del 2020.</p>
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos	La entidad demandada vulneró el debido procedimiento administrativo, que comprende entre otros, el derecho a un plazo razonable en la tramitación del procedimiento sancionador, puesto que no solo hubo un retardo injustificado en aplicar la sanción correspondiente (desde la determinación y notificación de los hechos 13 de abril del 2015, hasta la notificación de la imposición de la sanción 23 de noviembre del 2018) transcurrieron 3 años y 7 meses, sino que también hizo caso omiso a la solicitud sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, lo que genera una infracción al derecho de petición administrativa.
			Motivación del derecho	El recurso de apelación de la demandada arguye que conforme al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, “la caducidad no aplica al procedimiento recursivo”, sin embargo, debe entenderse que esta disposición quiere decir que el plazo de 9 meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia, en el caso descrito por la norma citada, se asume que en la primera instancia, la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente dentro de este plazo, no siendo posible invocar la caducidad en segunda instancia debido a que el recurso impugnativo no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada.

		Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	La sentencia del Magistrado refleja en el pronunciamiento capacidad resolutiva de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/ o los fines de la consulta; asimismo evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Y también evidencia claridad en su lenguaje, empleado en el contenido.
			Descripción de la decisión	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 24 de febrero del 2020, que declara fundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo interpuesta por Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL., contra la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Ancash, Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash y Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Gerencial N° 0020-2019-GRA-GRDE de fecha 26 de febrero del 2016 y la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS de fecha 15 de noviembre del 2018, con lo demás que la contiene. Sin Costas ni costos procesales. Cúrese oficio al Gobierno Regional de Ancash, a efectos de que previo proceso administrativo disciplinario determine la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente al funcionario responsable de la caducidad producida de ser el caso. Notifíquese.

ANEXO 5: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CONTENIDO
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	Parte Expositiva	Introducción	<p>La Dirección Regional de Producción de Chimbote a través de su órgano colegiado la “Comisión Regional de Sanciones”, sanciona al administrado (def), representante de la Pesquera Artesanal De Chimbote EIRL, por un monto de 8.835 UIT, porque ha cometido infracciones a la Ley General de Pesca en el desarrollo de sus actividades pesqueras es decir en el procesamiento primario artesanal del recurso anchoveta.</p> <p>El administrado hace uso de su derecho a defensa y antepone una demanda de impugnación de resolución administrativa, la cual es declarada infundada, y después recurre al fuero judicial mediante el recurso contencioso administrativo contra el Gerente Regional de Desarrollo Económico de la Región Ancash.</p>
			Postura de las partes	<p>DEMANDANTE Mediante escrito presentado de fojas 27/51, (def) en representación de Pesquera Artesanal De Chimbote EIRL, interpone demanda de Impugnación de Resolución Administrativa.</p> <p>DEMANDADO Mediante la resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS del 15 de noviembre del 2018, notificado el día 06 de diciembre del 2018, sanciona con multa ascendente a 0.835 UIT al recurrente, por haber transgredido el numeral 3) del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la misma que tipifica “destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”.</p>
		Parte	Motivación de los hechos	De acuerdo a la doctrina, el proceso contencioso administrativo o simplemente proceso administrativo es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

		Considerativa	Motivación del derecho	Conforme al artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S. 011-2019-JUS, “La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.
		Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	El Magistrado ha fallado en todo lo que ha sido requerido, y sus decisiones se han basado en los medios de prueba que han sido alcanzados por las partes y solo en base a ellos.
			Descripción de la decisión	Se Declara Fundada la Demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, interpuesta por (def) en representación de PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., contra la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, Gerente Regional de Desarrollo Económico Y EL Procurador Público del GORE ANCASH, Declarando Nula la Resolución Gerencial N° 020-2019-GRA-GRDE del 26/02/2016 y la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS del 15/11/2018, Ordenándose a la codemandada Dirección Regional de Producción, cumpla con emitir nuevo pronunciamiento, sin costas ni costos procesales. Consentida o ejecutoriada la resolución: ARCHIVESE el expediente de acuerdo a Ley. Notifíquese.

Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CONTENIDO
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	Parte Expositiva	Introducción	La Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash del Gobierno Regional de Ancash; apela la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 24 de febrero del 2020, que declara fundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo interpuesta por Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL.
			Postura de las partes	<p>DEMANDANTE Se hace presente que la EPA Pesquera Artesanal de Chimbote, sostiene que la Dirección Regional de Producción a través de la Comisión Regional de Producción ha incurrido en silencio administrativo positivo.</p> <p>DEMANDADO El Gobierno Regional de Ancash, a través de su procurador adjunto apela la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 24 de febrero del 2020.</p>
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos	La entidad demandada vulneró el debido procedimiento administrativo, que comprende entre otros, el derecho a un plazo razonable en la tramitación del procedimiento sancionador, puesto que no solo hubo un retardo injustificado en aplicar la sanción correspondiente (desde la determinación y notificación de los hechos 13 de abril del 2015, hasta la notificación de la imposición de la sanción 23 de noviembre del 2018) transcurrieron 3 años y 7 meses, sino que también hizo caso omiso a la solicitud sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, lo que genera una infracción al derecho de petición administrativa.
			Motivación del derecho	El recurso de apelación de la demandada arguye que conforme al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, “la caducidad no aplica al procedimiento recursivo”, sin embargo, debe entenderse que esta disposición quiere decir que el plazo de 9 meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia, en el caso descrito por la norma citada, se asume que en la primera instancia, la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente dentro de este plazo, no siendo posible invocar la caducidad en segunda instancia debido a que el recurso impugnativo no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada.

		Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	La sentencia del Magistrado refleja en el pronunciamiento capacidad resolutiva de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/ o los fines de la consulta; asimismo evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Y también evidencia claridad en su lenguaje, empleado en el contenido.
			Descripción de la decisión	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 24 de febrero del 2020, que declara fundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo interpuesta por Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL., contra la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Ancash, Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash y Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Gerencial N° 0020-2019-GRA-GRDE de fecha 26 de febrero del 2016 y la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 408-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS de fecha 15 de noviembre del 2018, con lo demás que la contiene. Sin Costas ni costos procesales. Cúrese oficio al Gobierno Regional de Ancash, a efectos de que previo proceso administrativo disciplinario determine la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente al funcionario responsable de la caducidad producida de ser el caso. Notifíquese.

ANEXO 6: MATRIZ DE CONSISTENCIA

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, en el expediente N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial del Santa - Chimbote? 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial del Santa - Chimbote? 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permiten medir la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial del Santa - Chimbote? 2021
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Según los parámetros normativos, jurisprudenciales, doctrinarios permiten medir la parte expositiva de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	Según los parámetros normativos, jurisprudenciales, doctrinarios permite medir la parte considerativa de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Según los parámetros normativos, jurisprudenciales, doctrinarios permite medir la parte resolutive de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 02305-2019-0-2501-JR-CI-04, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, 25 de Julio del 2022*

*Tesista: **Fernando Roger Méndez Arteaga**
Código de estudiante: 0000-0002-7143-7520
DNI N° 32945608*



Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la primera sentencia en el proceso contencioso-administrativo, determinado en el empleo del principio de coherencia y contextualización de la sentencia en el expediente N°02305-2019-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Extremo resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Nivel de la coherencia y contextualización del fallo					Nivel de la parte resolutive de la primera sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Coherencia		1. Pronunciamiento , en forma general de las intenciones formuladas. Si cumple 2. El contenido refleja capacidad resolutive, de las intenciones accionadas. Si cumple 3. Pronunciamiento , refleja reciprocidad con las pretensiones de la defensa del sujeto demandado. Si cumple 4. Refleja igualdad en las partes considerativa y también expositiva. Si cumple 5. Claridad , respecto del verbo utilizado en la composición del fallo. Si cumple					X						
Contextualización del fallo		1. La sentencia refleja lo que el Juez determina y da orden. Si cumple. 2. La sentencia refleja la claridad del Juez lo que determina y da orden. Si cumple. 3. La sentencia señala quien debe satisfacer las pretensiones formuladas o los derechos postulados, o a quien se exonera de la obligación. Si cumple 4. La sentencia menciona en forma clara y determinada quién debe cumplir con la obligación de los pagos de costos y costas del desarrollo judicial. Si cumple 5. Claridad , en el verbo utilizado en la elaboración de la sentencia. Si cumple.					X					10	

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia en el proceso contencioso-administrativo, determinado en el exordio y actitud de partes hallado en el expediente N°02305-2019-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Extremo expositivo de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Nivel del exordio y posición de las partes					Ponderación de la parte expositiva de la segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Exordio		1. Exordio, tiene el número de la sentencia, información del Juez, perito, información de las partes procesales en la demanda impugnatoria. Si cumple 2. Contenido , se evidencia el planteamiento de los puntos (pretensiones) controvertidos, la finalidad del recurso impugnatorio y la pugna que el Juez debe resolver. Si cumple 3. Identificación , se evidencia en el reconocimiento de las partes, el sujeto que acciona, al demandado u otro sujeto tercero con legitimidad procesal. Si cumple 4. Aspectos procesales , que han sido desarrolladas de manera regular, descartándose defectos y equivocaciones que pudieran originar la nulidad del proceso a futuro. Aprovechándose al máximo los plazos en cada etapa del proceso, evidenciándose seguridad y formalidad en la manifestación de la sentencia. Si cumple 5. Claridad , se evidencia que lo manifestado no hizo abuso de palabras técnicas o argumentación que no puedan ser entendidos por los sujetos procesales. Si cumple					5					
Posición de las partes		1. Refleja congruencia la pretensión del demandante. Si cumple 2. Refleja congruencia la pretensión de la parte demandada. Si cumple 3. Refleja congruencia la fundamentación fáctica expuesta por las partes procesales. Si cumple 4. Menciona los motivos de controversia y los aspectos especiales que debe resolverse. Si cumple 5. Claridad: se refleja que lo determinado no hizo abuso de términos técnicos o argumentación que no podrían ser entendidos por los sujetos procesales. Si cumple					5					10

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el proceso contencioso-administrativo, determinado en la motivación de hecho y de derecho en el expediente N°02305-2019-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Nivel de la motivación de los hechos y el derecho					Nivel de la parte considerativa de la segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]	
Motivación de los hechos		<p>1. Reflejan razón en la elección de los hechos demostrado y no demostrado, observándose coherencia en los alegatos expresados por los sujetos del proceso. Si cumple</p> <p>2. La argumentación evidencia la transparencia y el valor de las pruebas exhibidas. Si cumple</p> <p>3. Se demuestra motivación para la evaluación en forma grupal. (Lo analizado muestra dificultad de valorar y no valoración autónoma de los elementos de prueba, el organismo jurisdiccional repasa los probables frutos de la actividad probatoria, analizando la prueba para determinar su significado. Si cumple</p> <p>4. Se refleja motivación para ampliar reglas de la apreciación libre de prueba y apreciar los hechos manifestados de diferente forma. (En el cual el Juez cimienta certidumbre sobre el valor de las medidas de prueba). No cumple</p> <p>5. Claridad: se refleja que lo mencionado no ha abusado del tecnicismo o argumentación que no puede ser entendido por las partes procesales. Si cumple</p>					X						20
Motivación del derecho		<p>1. La argumentación exhibe coherencia en el conocimiento de la normatividad aplicada, pertinente a la pretensión y el hecho. Si cumple</p> <p>2. El contenido nos orienta en la interpretación de la normatividad empleada, de acuerdo al Juez. Si cumple</p> <p>3. Se evidencia razonabilidad orientada a tutelar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. El contenido refleja la vinculación entre la normatividad y los sucesos que son fundamentos de las decisiones. Si cumple</p> <p>5. El desarrollo lingüístico refleja claridad y no abusa de términos técnicos o argumentación no entendible por las partes procesales. Si cumple</p>					X						

Cuadro 7: Calidad de la primera sentencia sobre acción contencioso administrativo, basada en el estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial dada al caso encontrado en el expediente N°02305-2019-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Variable en Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub dimensiones de la Variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia, primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta						
										[7-8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5-6]						Mediana
										[9-4]						Baja
										[1-2]						Muy Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[19-12]	Mediana						
									[5-8]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
							X		[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
							[1-2]		Muy baja							

Cuadro 8: Calidad de la segunda sentencia sobre acción contencioso administrativo, basada en el estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial dada al caso encontrado en el expediente N°02305-2019-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Variable en Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub dimensiones de la Variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia, segunda instancia																	
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta													
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]													
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta																
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta																
									[5-6]	Mediana																
									[9-4]	Baja																
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]						Muy alta										
								X		[13-16]						Alta										
		Motivación del derecho						X		[19-12]						Mediana										
										[5-8]						Baja										
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia		1	2	3	4		10	[9-10]						Muy alta										
								X		[7-8]						Alta										
		Descripción de la decisión						X		[5-6]						Mediana										
										[3-4]						Baja										
							[1-2]	Muy baja																		

FERNANDO MENDEZ ARTEAGA

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo